

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: PROTECCION S.A.
DDO: MARTIN LEONARDO ZULUAGA PEDRAZA
RAD: 2010 - 0093300

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto No. 2115

Santiago de Cali, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que a folios (143 a 149) del plenario la apoderada judicial de la parte ejecutante **AFP PROTECCION S.A.**, presentó la liquidación de crédito, por concepto de aportes en Pensión Obligatoria y por intereses moratorios generados sobre el capital adeudado.

De la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios (143 a 149) del plenario, córrase traslado a la parte ejecutada **MARTIN LEONARDO ZULUAGA** por el término de tres (3) días hábiles a partir de las 8.a.m. del 7 de octubre de 2021, vence el traslado el 11 de octubre de 2021 a las 5.p.m. (Art. 110 y 446, C.G.P.).

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **6 de octubre de 2021**

En Estado No. 150 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: SERVIO BURGOS TOVAR
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2017- 00392

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1214

Santiago de Cali, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

REVISADO el presente proceso se observa que la apoderada judicial externa de la entidad ejecutada “**COLPENSIONES EICE**”, presentó memorial poder de sustitución.

Al respecto el artículo 74 inciso segundo del Código General del Proceso señala que “las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

De otra parte el artículo 75 ibídem establece que “podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente” y que “quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

Por otro lado se aprecia que a folio ciento catorce (114) y subsiguientes el apoderado judicial sustituto de la entidad ejecutada COLPENSIONES EICE., solicitud la entrega y devolución del título judicial No.469030002464463 de fecha 13 de diciembre de 2019., por la suma de \$3.895.166,00 M/cte., en atención a lo solicitado por el tojado, advierte esta Agencia Judicial que por auto de sustanciación No. 5635 del 16 de diciembre de 2019., visto a folio (107) vuelto, del plenario, se dispuso la entrega del precitado título judicial a favor de la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, que el capital adeudado obedecía a saldo insoluto de indexación sobre el retroactivo pensional, e incremento pensional, mas las costas proceales generadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo tanto no se accede a la misma.

Finalmente se constata que por proveído No. 5635 de fecha 16 de diciembre de 2019, se ordenó el archivo del expediente por pago total de la obligación, sin que se hiciera pronunciamiento alguno sobre las medidas cautelares decretadas previamente por auto interlocutorio No. 1570 del 31 de octubre de 2019., visto a folio ciento uno (101) vuelto.

Así las cosas, se hace necesario adicionar dicho auto y en consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas de embargo que quedaron activas dentro del

proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al abogado TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.832.957 expedida en Cali y portador de la Tarjeta Profesional No.320.316 del H. C.S de la J. como apoderado judicial **SUSTITUTO** de la entidad ejecutada "**COLPENSIONES EICE**", en los términos señalados en el poder adjunto.

SEGUNDO: ADICIONAR EL AUTO No. 5635 de fecha 16 de diciembre de 2019, mediante el cual se ordenó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS de embargo decretadas por auto interlocutorio No.1570 del 31 de octubre de 2019., visto a folio ciento uno (101). Líbrense el correspondientes oficio de desembargo, diligencia a cargo de la parte interesada.

CUARTO: NO ACCEDER a la petición de devolución de título judicial indicado por la sociedad ejecutada, por lo brevemente dicho en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: ESTESEN las partes en lo demás a lo dispuesto en el auto adicionado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **6 de octubre de 2021**

En Estado No. **150** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARIA DEL CARMEN PRADO MEJIA
DDO: COLPENSIONES EICE y PORVENIR S.A.
RAD: 2021- 00267

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1215

Santiago de Cali, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La apoderada judicial sustituta de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 713 del 13 de julio de 2021, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Adicional a ello, presenta como excepciones de fondo la de insconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo. Las que fundamenta en los mismos términos del recurso de reposición.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En el presente asunto, la notificación por aviso fue efectuada el día 10 de septiembre de 2021, razón por la cual contaba con los días 22 y 23 de este mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue recibido en el correo del despacho el día 10 de septiembre de 2021. El mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del CG del P. al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: *“...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente...”*

Adicionalmente señalo: *“...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeres en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir...”* Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

En lo que respecta a las excepciones de fondo propuestas, el despacho las rechazará de plano. En razón a que no se encuentra dentro de los taxativamente señaladas en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P.

En consecuencia deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta en la liquidación del crédito el acto administrativo en cita.

Finalmente, El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 713 del 13 de julio de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIA DEL TITULO EJECUTIVO propuesta por COLPENSIONES.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al Auto de Mandamiento de Pago No. 713 del 13 de julio de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada COLPENSIONES EICE al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

QUINTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada con T.P No. 258.258 del C.S de la J. Como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma. E igualmente

SEPTIMO: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actual a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, abogada con T.P No.239.596 del C.S de la J. Como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **6 de octubre de 2021**

En Estado No. **150** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: DORA LILIA RINCON MOLINA
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 – 000337

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1212

Santiago de Cali, Cinco (5) de Octubre Dos Mil Veintiuno (2021)

De la revisión del presente proceso se observa que a folio veintidós y subsiguientes del plenario, el apoderado judicial de la parte ejecutante, manifiesta que se tenga como cierto la **RESOLUCIÓN SUB 176822 DEL 30 DE JULIO DE 2021.**, emitida por la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, en el sentido que se cumple de manera parcial con el total de la obligación, toda vez que hasta la fecha, no se ha cancelado lo correspondiente a las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, y las se generen en el presente tramite, que por tal motivo solicita se continúe con la ejecución, por los precitados conceptos dejados de pagar por la entidad ejecutada.

En atención a la solicitud realizada por el Togado, encuentra el Despacho que las misma se encuentra ajustada a derecho, por tanto lo se continuará el presente proceso por el pago de las costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario laboral de primera y instancia, más la que se genere en la presente acción ejecutiva, en razón a que hasta la fecha la entidad ejecutada **COLPENSIONES EICE** no ha realizado el pago por dicho concepto.

Finalmente y como quiera que la entidad ejecutada **COLPENSIONES EICE**, mediante **RESOLUCIÓN SUB 176822 DEL 30 DE JULIO DE 2021**, procedió a dar cumplimiento al fallo judicial emitido por esta Agencia Judicial, el cual fue modificado por el Superior, se tendrá como **PAGO PARCIAL**.

En virtud de lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como **PAGO PARCIAL**, en el presente proceso, según **RESOLUCIÓN SUB 176822 DEL 30 DE JULIO DE 2021.**, emitida por la entidad ejecutada **COLPENSIONES EICE**, representada en el pago del retroactivo pensional e intereses moratorios. Vista a folios (17 a 20) del plenario.

SEGUNDO: CONTINÚESE el presente proceso por las costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia en la suma **\$8.463.717,00 M/cte.**

TERCERO: PRACTICAR POR SECRETARIA la liquidación de costas, de conformidad con lo ordenado por el Art. 366 del C.G.P. (Art. 145 del C.P.T. Y S.S.) Aplicable por analogía al procedimiento laboral, inclúyase la suma de **\$846.371,00 M/cte.,** en que este Juzgado estima las agencias en Derecho del trámite ejecutivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **6 de octubre de 2021**

En Estado No. 150 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: DORA LILIA RINCON MOLINA
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 – 000337

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Pasa al Despacho del Señor Juez la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho para los fines de la regla primero del Artículo 366 del C.G.P.

Dando cumplimiento al Auto anterior. Presento a Ud. La liquidación de costas dentro del presente proceso de la siguiente manera:

Vr. Agencias en derecho proceso ejecutivo.....\$846.371,00 M/cte.

Vr. gastos de secretariales. No se causaron.....\$000

TOTAL. \$846.371.000,00 M/cte

SON: OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS M/CTE. (\$846.371,00)

Santiago de Cali, 5 de octubre de 2021


LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

Odo/